



DEL JUZGADO
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº VEINTITRES DE MADRID

DOY FE: Que la presente copia coincide bien y fielmente

con el original al que me refiero.
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 . Planta 6 - 28013
45029710

Procedimiento Abreviado 106/2018

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE
POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 23 de mayo de 2018.

Vistos por D. Magistrado del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, los autos del procedimiento ordinario núm.
106.2018 interpuesto por D. representado por el Procurador D.
como recurrente y, de otro, el Ayuntamiento
de Pozuelo de Alarcon, representado por Letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos,
sobre impuesto sobre construcciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de febrero de 2018 se interpone ante este Juzgado
recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Tribunal Económico-
Administrativo de Pozuelo de Alarcón de de noviembre de 2017 que desestiman las
siguientes reclamaciones económico-administrativas:

- Reclamación económico-administrativa núm. interpuesta contra la
liquidación definitiva del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de referencia
tirado con ocasión de la obra realizada en la calle
núm de Pozuelo de Alarcon.

- Reclamación económico-administrativa núm. , interpuesta contra la
liquidación de la tasa definitiva por licencia urbanística con ocasión de la obra realizada en
el citado inmueble.

SEGUNDO.- Mediante Decreto 21 de febrero de 2016 se admite a trámite el citado
recurso y se cita a las parte para la comparecencia en el acto de la vista que debía tener lugar
el día 19 de abril de 2018.





TERCERO.- Se han cumplido todos los trámites en la tramitación de este proceso previstos en la legislación vigente..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea en el presente recurso la revisión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de de noviembre de 2017 que desestiman las siguientes reclamaciones económico-administrativas:

- Reclamación económico-administrativa núm. interpuesta contra la liquidación definitiva del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de referencia girado con ocasión de la obra realizada en la calle núm. de Pozuelo de Alarcón.

- Reclamación económico-administrativa núm. interpuesta contra la liquidación de la tasa definitiva por licencia urbanística con ocasión de la obra realizada en el citado inmueble.

Para la resolución del presente asunto debe tenerse en consideración:

A) En relación con la licencia de obra

La misma fue concedida sobre la base de un proyecto de ejecución de euros que se traduce en una cuota de importe de euros.

Como consecuencia del incremento del presupuesto, se presentó una autoliquidación por valor en cuota de euros.

B) La recurrente solicitó el 15 de febrero de 2012 la autoliquidación del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras por un valor de euros y una cuota a pagar de euros

El 21 de marzo de 2013, el Director de Ejecución de la Obra, D. expidió el certificado final de obra indicando que los cambios sobre el proyecto no implicaban incremento de edificabilidad.

El 30 de abril de 2013 se concede licencia urbanística de primera ocupación.

C) Mediante comunicación de 30 de agosto de 2016, la Inspección de Tributos del Ayuntamiento inició actuaciones inspectoras y solicita información sobre el pago del ICIO y la tasa de la licencia urbanística.

Como consecuencia de esta actuaciones inspectora:



a) ICIG.. Se determinó que el coste real y efectivo de las obras construidas era de _____ euros siendo la base imponible sobre la que calcular el ICIO que en aplicación de una cuota del 4% suponía un importe a pagar de _____ euros. La diferencia con lo abonado era, por tanto, de _____ euros más los intereses de demora

b) TASA. El coste efectivo y real se fija en _____ y que daba una cuota a pagar de _____ euros que, deducido lo pagado, suponía una cantidad de _____

SEGUNDO.- la actuación de la inspección podemos resumirla indicando que <<...a los efectos de determinar el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra referida la inspección requirió al obligado tributario : presupuesto aceptado por la propiedad, contrato suscrito con la contratista, certificaciones parciales y final , facturas, listado de empresas y/o profesionales intervinientes en las obras. Para contrastar la información aportada por el obligado tributario se requirió a la contratista + todas las facturas emitidas en esa obra, contabilidad legalizada de la obra, balance de sumas y saldos ejercicios 2011 a 2013, modelos 347 de operaciones con terceros a efectos de IVA.

Examinada toda la documentación y cruzados los datos proporcionados por los requeridos se comprueba que el coste real y efectivo de la obra asciende a _____ euros.

Para ello , la inspección se ha basado en medios de prueba elaborados por los propios intervinientes en la realización de la construcción, y que son fehacientes pues están basados en contabilidad legalizada y en declaraciones efectuadas ante la AEAT, además de las facturas y certificaciones de obra, que constan contabilizadas en el Libro Mayor de la cuenta de cliente nº _____ activada en la contabilidad de la constructora a nombre de _____ y están declaradas ante la AEAT en el modelo 347(de declaraciones de operaciones con terceros a efectos de IVA).

Es decir, como señala la Resolución del OGT de 16.6.2017, mediatamente impugnada, la inspectora se ha basado en pruebas, no hace ninguna interpretación de la certificación para determinar la base imponible de este impuesto que, como establece la LHL, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. En ningún momento establece que el coste real y efectivo es el que ha pagado el promotor por la obra, como afirma y sostiene el obligado tributario.

En definitiva, no puede prevalecer frente a las actuaciones inspectoras, basadas en pruebas cualificadas, la base imponible que defiende la parte actora que asciende a _____ euros, basado en el precio que dice la arquitecta que dirige facultativamente la obra, a la sazón también promotora y dueña...>>

<<..Señala la inspección que no influye en la determinación de la base imponible el hecho de que entre el contratista y la propiedad puedan llegar a un acuerdo para hacer desaparecer de la Certificación 10ª partidas que ya estaban incluidas en la 9ª por importe de _____ euros, o bien para rectificar mediciones y/o precios y, de esta manera , hacer aparecer en la Certificación nº 10 partidas, que ya habían sido certificadas en la anterior certificación (la nº 9) de acuerdo con las mediciones y precios establecidos en el Presupuesto de ejecución con unas mediciones y/o precios inferiores a los que aparecen en la Certificación 9ª, lo que hace que el importe por el que la constructora emite la factura nº _____ correspondiente a la Certificación nº 10, es decir, _____ euros como base imponible , sea inferior al coste de las partidas y/o capítulos que aparecen por primera vez como ejecutados en esta Certificación 10, y que asciende a _____ euros.

Para entender correctamente esta argumentación hay que partir del concepto de "certificación a origen", que son las que se emiten por la contratista. En efecto, como puede comprobarse contrastando el resumen de las certificaciones nº 8 y 9, el importe de cada certificación se arrastra a la siguiente de forma que cada certificación va reflejando a la fecha de su emisión el coste material de la obra realmente ejecutado desde su inicio.

Cuando la inspección contrasta los importes de las certificaciones nº 9 (euros y nº 10(euros, constata que los trabajos referidos a diferentes partidas y o capítulos del presupuesto de ejecución material, que se han certificado, por vez primera en la certificación nº 10, y sus costes de ejecución, son los que se refieren a las partidas y/o capítulos que se detallan en el cuadro de costes certificados que aparece en los folios 980 y 981, y que arrojan un saldo total de euros. Una vez determinado el importe de esas nuevas partidas de la certificación nº 10, comprueba que el importe por el que la constructora emite la factura nº correspondiente a esa certificación nº 10, es decir, euros como base imponible, es inferior al coste de las partidas y o capítulos que deberían haberse facturado, y que como queda dicho asciende a euros.

Acreditado lo anterior la inspección repasa y contrasta las partidas y los cuadros de costes de las certificaciones nº 9 y 10, y comprueba que en la certificación 10 han desaparecido partidas que ya estaban incluidas en la 9ª por importe de euros, y otras partidas que aparecen en la certificación nº 10 se reflejan con unas mediciones y precios inferiores a los que aparecen en la certificación 9ª para las mismas partidas.

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que lo único que se acredita es una discrepancia sobre la forma de ejecución es lo cierto que esta debe ser ajena a la realidad tributaria porque la forma de resolver la misma también lo es y tiene su propia dinámica que no puede tener trascendencia tributaria porque la misma debe encontrar una solución final que si tiene trascendencia tributaria porque suponga la modificación del contrato de origen o del presupuesto inicial debe procederse, igualmente, a la notificación a efectos tributarios. Al no haber realizado este ajuste habrá que entender que las discrepancias sobre la ejecución no se han trasladado al presupuesto material y que es este concepto el que sustenta la base para la aplicación del impuesto.

TERCERO.- La presente resolución no puede ser objeto de recurso de apelación en función de la cuantía fijada conforme el artículo 81 LJCA.

CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA procede la imposición de costas a la recurrente que se fijan en 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 29 de noviembre de 2017 que desestiman las siguientes reclamaciones económico-administrativas:

- Reclamación económico-administrativa núm. interpuesta contra la liquidación definitiva del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de referencia



girado con ocasión de la obra realizada en la calle
nú de Pozuelo de Alarcón

- Reclamación económico-administrativa núm. interpuesta contra la liquidación de la tasa definitiva por licencia urbanística con ocasión de la obra realizada en el citado inmueble.

Las que se confirman por ser ajustadas a Derecho

2º.- Se imponen las costas a la recurrente por importe de euros por todos los conceptos

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D^o Magistrado del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 23 de Madrid.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe. Se declara firme la anterior sentencia, procediéndose a la devolución del correspondiente expediente administrativo y actuándose, en su caso, de conformidad con lo que previene la Ley Jurisdiccional en orden a la ejecución de la presente sentencia de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Y para que así conste, y a los efectos procedentes
expido la presente que firmo y sello en Madrid, a 23-5-18



